

REGLAMENTO INTERNO DE LA ASOCIACIÓN DE DISEÑADORES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

CAPÍTULO I

DE LA ASOCIACIÓN EN GENERAL

Artículo 1º La Asociación de Diseñadores de la Comunidad Valenciana se regirá por sus Estatutos, y en todo lo no previsto en ellos, por lo establecido en este Reglamento.

Artículo 2º La ampliación o reducción del ámbito de acción territorial de la Asociación prevista en el artículo 2º de los Estatutos comportará la modificación del citado artículo.

Artículo 3º El cambio del domicilio de la Asociación consignado en los Estatutos así como el establecimiento de delegaciones y representantes, requerirá la decisión de la Junta Directiva, mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros.

El cambio de domicilio y el establecimiento de delegaciones y representantes, en su caso, serán comunicados al Registro, mediante certificación del acuerdo correspondiente.

Artículo 4º La Asociación perseguirá los fines previstos en el artículo 6º de los Estatutos, y todas las actividades que desarrolle la misma, así como la de sus órganos y los miembros de éstos, irán encaminadas al servicio de aquéllos.

Para la consecución de los fines sociales, la Asociación podrá llevar a cabo cuantas actividades permita la legislación en vigor, y especialmente las siguientes:

- a)
- b)
- c)

CAPÍTULO II

DE LA ADMISIÓN DE ASOCIADOS

Artículo 5º. Podrán ser miembros de la Asociación las personas y entidades determinadas en los artículos 8º y 9º de los Estatutos.

Los interesados presentarán el escrito de solicitud facilitado por la asociación junto con la documentación de presentación por parte de un asociado profesional con más de tres años de antigüedad como tal. En la solicitud constará el compromiso de observar las disposiciones estatutarias y reglamentarias y acatar las decisiones de los órganos de la Asociación.

El escrito de solicitud iniciará el expediente de ingreso en el que quedarán reflejadas todas las actuaciones.

Artículo 6º. Recibido el escrito a que se refiere el artículo anterior, se comprobará si contiene todos los datos y documentación, pudiendo ser recabada del solicitante información o documentación adicional que se considere conveniente. Seguidamente el expediente se trasladará a la Junta Directiva.

Artículo 7º. Adoptado el acuerdo sobre la admisión, tanto si es favorable como si es denegatorio, será comunicado al solicitante, dándole traslado literal del acuerdo.

En el caso de que el acuerdo sea favorable se concederá al interesado un plazo para que satisfaga la cuota de entrada, satisfecha la cual se le hará entrega de un ejemplar de los Estatutos y de este Reglamento, inscribiéndose su ingreso en el "Libro de Asociados" y abriéndosele la correspondiente ficha, en la que figurarán, además de los datos exigidos por la legislación vigente, el número de antigüedad correspondiente a la fecha del acuerdo del Comité.

En el supuesto de que el acuerdo sea denegatorio, el interesado podrá recurrir ante la Asamblea General, presentando un escrito donde alegará lo que considere oportuno. El asunto se incluirá en el Orden del Día de la siguiente Asamblea que se celebre. La decisión de la Asamblea será comunicada al solicitante, dándole traslado literal del acuerdo.

Artículo 8º. Aquellos asociados que quieran ser miembros BEDA, deberán presentar una solicitud que será examinada por el comité de selección que, a continuación, se describe.

El Presidente, junto con dos miembros de la Junta Directiva elegidos por ella misma, en su seno, mediante mayoría simple, constituirán, para cada solicitud presentada, el comité de selección para asociados BEDA.

El comité requerirá al solicitante, la documentación que considere necesaria para examinar su candidatura, debiendo resolver en el plazo de treinta días desde la recepción de la documentación, sobre la solicitud. En el caso de ser aceptada ésta, deberá el asociado BEDA pagar la cuota adicional correspondiente.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ASOCIADOS

Artículo 9º. Los derechos de los asociados se adquieren desde la fecha en que la Junta o en su caso la Asamblea acuerda su admisión, y desaparecen a partir del momento en que reglamentariamente se pierde la cualidad de asociado, ya por propia voluntad, ya como consecuencia de la instrucción de un expediente de separación. Todos los derechos de los asociado son personales e intransferibles y deben ejercitarse por ellos mismos.

Artículo 10º. Los asociados tendrán las mismas obligaciones para con la Asociación, sin que en ello influya su antigüedad, a excepción de quienes ocupen cargos en los órganos de gobierno, que tendrán, además, los deberes inherentes a sus respectivos cargos.

Artículo 11º. El incumplimiento reiterado de las obligaciones de los asociados, manifestado en la infracción de los Estatutos y de este Reglamento, podrá ser sancionado, de conformidad con lo previsto en el artículo 12º de los Estatutos.

CAPÍTULO IV

DE LA SEPARACIÓN DE ASOCIADOS

Artículo 12º. Los asociados podrán solicitar en cualquier momento la separación voluntaria de la Asociación. La petición deberá hacerse por escrito al Presidente, que acordará, sin más trámites, la separación.

Artículo 13º. En el caso de que un asociado incurra en los supuestos contemplados en el artículo 12º de los Estatutos se iniciará expediente de separación.

Previa comprobación de los hechos, se pasará al interesado un escrito en el que se le pondrán de manifiesto los cargos que se le imputen, a los que podrá contestar alegando lo que estime oportuno en el plazo de quince días, transcurridos los cuales, en todo caso, se pasará el asunto a la primera sesión de la Junta Directiva, la cual acordará lo que proceda.

Artículo 14º. El acuerdo de separación será notificado al interesado, comunicándole que contra el mismo podrá presentar un escrito de recurso ante la próxima Asamblea General que, de no convocarse en tres meses, deberá serlo a tales efectos. Mientras tanto, el inculpado será suspendido en sus derechos como socio y si formare parte de la Junta Directiva, del ejercicio del cargo.

La decisión de la Asamblea será comunicada al solicitante dándole traslado literal del acuerdo.

Artículo 15º. La separación de la asociación deberá anotarse en el expediente personal, en el libro de socios y en su ficha correspondiente. Al mismo tiempo, se comunicará al interesado.

Al comunicar a un socio su separación de la Asociación se le requerirá para que cumpla con las obligaciones que tenga pendientes para con la Asociación, en su caso.

CAPÍTULO V

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 16°. La Asamblea será convocada por el Presidente en la forma prevista en el artículo 18° de los Estatutos.

Cuando la Asamblea haya sido solicitada por la Junta Directiva, el 50% de los miembros de la Junta Directiva o el 25% de los asociados, el Presidente deberá realizar la convocatoria en un plazo no superior a 15 días, transcurridos los cuales podrán realizarla directamente los solicitantes.

Artículo 17°. El Orden del Día será elaborado por el Presidente, o, en su caso, por quienes soliciten la convocatoria.

El Orden del Día podrá ser ampliado en la propia Asamblea por razones de urgencia, cuando así lo decidan al menos el 51% de los asistentes.

El Presidente en el apartado de Ruegos y preguntas recogerá todas las propuestas que se formulen por los miembros de la Asociación mediante escrito que deberá tener entrada al menos tres días antes de la celebración de la Asamblea.

Artículo 18°. A la convocatoria se adjuntarán los documentos necesarios para que los asociados tengan conocimiento de los asuntos a tratar.

El presupuesto anual y el estado de cuentas, deberán acompañarse a la convocatoria de la Asamblea que deba aprobar las mismas. Cuando se trate de la elección de la Junta Directiva, deberán acompañarse a la convocatoria los nombres de las personas que sean proclamadas candidatos. En los demás casos, deberá adjuntarse a la convocatoria un breve resumen del asunto que haya de discutirse en la sesión de la Asamblea y, si se tratara de modificación de Estatutos, se acompañará el texto literal modificado.

Artículo 19°. La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Asociación. Actuará de Secretario el que lo sea de la Junta Directiva.

Artículo 20°. El cómputo de los votos en las sesiones de la Asamblea General podrán hacerse a la vista, a través de cualquier signo externo o mediante el sistema de votación secreta, con papeleta, cuando así lo disponga la Presidencia. La elección de miembros de la Junta Directiva se hará siempre a través del último sistema.

Artículo 21°. De todas las sesiones de la Asamblea General se levantará acta por el Secretario, que se transcribirá a un libro al efecto firmado por el Presidente y el Secretario.

Artículo 22°. Los acuerdos adoptados por la Asamblea General se comunicarán a todos los asociados en un plazo no superior a quince días.

CAPÍTULO VI

DEL PRESIDENTE

Artículo 23°. El Presidente de la Asociación será designado por la Asamblea General conforme a lo establecido en los artículos 22° y 23° de los Estatutos.

Artículo 24°. Las facultades del Presidente son inherentes al ámbito de los fines sociales, enunciándose a título meramente enunciativo en el artículo 24° de los Estatutos.

CAPÍTULO VII

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 25°. Las candidaturas a la Junta deberán presentarse con un mínimo de 40 días de antelación a la celebración de la Asamblea, y por el procedimiento de listas cerradas con un mínimo de cinco candidatos y un máximo de quince, pudiéndose acompañar posibles sustitutos. Las listas deberán adecuarse a los requisitos de composición previstos en los estatutos.

Artículo 26°. La Junta Directiva se renovará cada dos años.

Artículo 27°. El Secretario se encargará de llevar el fichero, libro registro de Asociados y los libros de actas de la Asamblea y la Junta Directiva.

Artículo 28°. El Tesorero se encargará de llevar los libros y documentos contables y fiscalizar los fondos de la Asociación.

Artículo 29°. La convocatoria de la Junta la realizará el Presidente de la Asociación conforme lo establecido en los artículos 31° y 32° de los Estatutos.

El plazo de convocatoria podrá ser reducido a 24 horas por razones de urgencia.

Artículo 30°. Reunida la Junta Directiva, el presidente abrirá y levantará la sesión, concediendo la palabra a los miembros, dirigiendo las deliberaciones y decidiendo con voto de calidad, en caso de empate.

En las reuniones de la Junta tendrán derecho a hacer uso de la palabra todos los asistentes, siempre y cuando lo que manifiesten tengan relación con los asuntos del orden del día. No obstante, cualquier miembro de la Junta podrá proponer a la misma que se declare urgente el tratar de un asunto no incluido en aquél, el cual será discutido, si la Junta acuerda por unanimidad declararlo.

Artículo 31°. Los acuerdos de la Junta Directiva se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 34° de los Estatutos.

Artículo 32°. De las sesiones que celebre la Junta Directiva el Secretario levantará la oportuna acta, que deberá transcribirse al “Libro de Actas de la Junta Directiva”. En el acta figurarán necesariamente los siguientes extremos:

- 1° Lugar y fecha de celebración.
- 2° Nombre y apellidos de los asistentes, con expresión del cargo que ostente.
- 3° Breve relación de las deliberaciones.
- 4° Expresión clara y concreta de los acuerdos adoptados, haciendo constar los votos en contra, en su caso.

Las actas serán leídas en la sesión siguiente y, de merecer la aprobación de la Junta, se transcribirán al libro en el plazo de tres días, firmándose por el Presidente y el Secretario.

Artículo 33°. Los componentes de las comisiones de trabajo a que se refiere el artículo 35° de los estatutos, serán designados por la Junta Directiva a propuesta del miembro que haya de presidirlas, fijando igualmente el número de aquéllos. El Presidente podrá recabar en todo caso la presidencia de cualquiera de las comisiones que se constituyan.

CAPÍTULO VIII

DEL GERENTE

Artículo 34°. El Gerente es el encargado de la gestión diaria de las actividades de la Asociación y ostentará la jefatura del personal y de los servicios de la Asociación. En el desempeño de su cometido seguirá las directrices del Presidente y la Junta Directiva.

Artículo 35°. El Gerente, nombrado por la Junta Directiva, será un profesional externo con capacitación suficiente para desempeñar su trabajo.

La Junta Directiva determinará su salario, y le otorgará las facultades que considere necesarias.

CAPÍTULO IX

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 36°. Las cuotas determinadas por la Asamblea General serán exigibles trimestralmente, a menos que el asociado solicite su pago anual o mensual, en cuyo caso el Tesorero acordará lo que estime oportuno.

Artículo 37°. Las ventas de bienes cuyo valor sea superior a
pesetas requerirá la autorización de la Asamblea General.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente de aplicación respecto a la asunción de obligaciones o cargas por la Asociación, por encima del mismo importe.

CAPÍTULO X

DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 38°. En la Asamblea General en que se acuerde la disolución de la Asociación se nombrará a los liquidadores a que se refiere el artículo 41° de los Estatutos.

Artículo 39°. Los liquidadores tendrán los siguientes cometidos:

- 1° Comprobar el último saldo de cuentas.
- 2° Confeccionar la liquidación final.
- 3° Cuidar de dar a los bienes y fondos sociales el destino que establecen los Estatutos, a cuyo efecto obtendrá los oportunos documentos de quienes reciban aquéllos, preparando toda la documentación necesaria con el fin de solicitar la baja del Registro.